

Análisis metalingüístico de la legislación nacional mexicana sobre fraude procesal para contender la fabricación y alteración de pruebas

Metalinguistic analysis of the Mexican national legislation on procedural fraud to address the fabrication and tampering of evidence

Carmen Patricia LÓPEZ OLVERA*

RESUMEN: El objetivo del artículo es realizar un análisis dogmático-metalingüístico de las tipificaciones de fraude procesal en la legislación mexicana a fin de contribuir en mejorar su alcance y eficacia. Para ello, en primer lugar, se describen algunas de las causas que motivan la simulación y alteración de pruebas en los procesos judiciales, así como su impacto en la administración de justicia. En segundo lugar, se propone el término “inducción al error epistémico jurídico” (IEEJ), el cual incorpora la ontología conceptual que subyace en dicho tipo penal. En tercer lugar, se identifican y analizan las normas nacionales actuales que tipifican el fraude procesal, junto con otros tipos penales con elementos análogos y, se señalan los problemas que presentan sus estructuras sintácticas, para ello, se ejemplifica con el Código Penal para el Distrito Federal. La metodología utilizada es analítica-comparativa y se basa en la Teoría General de los Constructos Normativos desarrollada por Enrique Cáceres. Finalmente, se realiza una propuesta modelo para dicho tipo penal, con el propósito de superar las deficiencias encontradas en los tipos de fraude procesal en los distintos códigos analizados. Asimismo, se subraya la necesidad de realizar reformas legislativas que fortalezcan la precisión conceptual del tipo penal objeto de estudio y su aplicación

* Doctora en Derecho e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM. ORCID: 0000-0001-5005-8145. Contacto: < patlopezolvera@unam.mx >. Fecha de recepción: 10/11/2024. Fecha de aprobación: 17/06/2025.

uniforme en México con el fin de contribuir a mejorar la eficacia un sistema judicial más eficaz, libre de simulaciones probatorias y, en la mayor medida posible, al error epistémico jurídico consistente en la fabricación y/o alteración de pruebas.

PALABRAS CLAVE: fraude procesal; fabricación de la prueba; alteración de la prueba; inducción al error epistémico jurídico; códigos penales.

ABSTRACT: The objective of this article is to carry out a doctrinal and metalinguistic analysis of the definitions of procedural fraud in Mexican legislation, in order to contribute to improving their scope and effectiveness. To this end, the article first outlines some of the underlying causes that lead to the simulation and alteration of evidence in judicial proceedings, as well as the impact of such practices on the administration of justice. Second, it introduces the concept of Induction to Legal Epistemic Error (ILEE), a term that captures the conceptual ontology underlying this category of criminal offense. Third, the article identifies and analyzes the current national legal provisions that define procedural fraud, along with other related offenses that share analogous elements, highlighting the syntactic and structural problems present in these legal definitions, exemplified with the Código Penal para el Distrito Federal (Penal Code for the Federal District). The methodology employed is analytical and comparative and is grounded in the General Theory of Normative Constructs developed by Enrique Cáceres. Finally, a model proposal for this criminal offense is presented, with the aim of addressing the deficiencies identified in the definitions of procedural fraud across the various codes analyzed. The article also underscores the need for legislative reforms that strengthen the conceptual precision of the offense under study and promote its uniform application throughout Mexico, in order to contribute to a more effective judicial system—one that is free from evidentiary simulations and, to the greatest extent possible, from legal epistemic error resulting from the fabrication and/or alteration of evidence

KEYWORDS: procedural fraud; fabrication of evidence; tampering of evidence; inducing legal epistemic error; criminal codes..

I. INTRODUCCIÓN

Un problema grave que, paradójicamente, ha sido casi completamente desatendido desde una perspectiva empírica en el ámbito jurídico, son las actividades orientadas a hacer pasar por pruebas en el proceso elementos que no lo son. En pocas palabras y, a reserva de un tratamiento conceptual más exhaustivo que se expondrá más adelante, el problema de la simulación, alteración y fabricación de pruebas.

Para comprender mejor esta problemática, resulta fundamental describir algunas de las principales causas que explican su ocurrencia en México:¹

1) *La fabricación y alteración de pruebas por parte del Estado con fines de desinformación social*. Representa un serio problema en contextos judiciales y sociales, particularmente en México, casos emblemáticos como “La Paca”² y “Ayotzinapa”^{3,4}. Estos casos ilustran la práctica de las autoridades consistente en crear narrativas falsas y alterar pruebas que las respalden para construir “verdades

¹ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, *Fabricación del testimonio e inducción al error epistémico jurídico en los procesos judiciales*, en GONZÁLES COULÓN, María de los Ángeles (ed.), *Testimonios: Ecos sobre los hechos en el proceso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 59-87.

² “La Paca: el día que el Gobierno acudió a una vidente para resolver un impactante crimen político”, en *Infobae*, 2019. Consultado en: <<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/06/10/la-paca-el-dia-que-el-gobierno-acudio-a-una-vidente-para-resolver-un-impactante-crimen-politico/>>.

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Informe Ayotzinapa III, México, 2022. Consultado en: <http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/RESUMEN-GIEI-AYOTZINAPA-III.pdf>.

⁴ Comisión para la VerdadSecretaría de Gobernación, “Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa”. Consultado en: <<http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/>>.

históricas” con el fin de eludir responsabilidades o distorsionar la realidad con fines políticos. Estas dispraxis buscan no solo influir en las decisiones judiciales mediante errores epistémicos, sino también manipular la opinión pública, socavando el derecho a la verdad y la justicia tanto para las víctimas como para la sociedad.

2) El uso de la fabricación y alteración de pruebas como una herramienta de punición populista con fines de manipulación de estadísticas delictivas. Esta mala práctica no solo afecta la justicia individual, sino que también implica violaciones sistemáticas a los derechos humanos mediante acciones tales como detenciones arbitrarias, tortura, y juicios mediáticos estigmatizantes. Un caso relevante es el de Florence Cassez,^{5,6} donde las autoridades fabricaron un operativo televisivo y alteraron testimonios para aparentar eficiencia en la lucha contra el crimen. En este caso, las violaciones al debido proceso y las contradicciones narrativas revelan cómo la manipulación de pruebas es usada para legitimar la acción estatal ante la opinión pública.

3) Malas prácticas por parte de operadores jurídicos que, sin un compromiso epistémico, simulan o presentan pruebas falsas o alteradas. Según Enrique Cáceres⁷ y Michele Taruffo,⁸ tanto abogados como testigos pueden preferir la conveniencia de ganar un caso

⁵ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, “Florence: Ni Debido Proceso Ni Pruebas”, *Perseo*, núm. 1, 2013. Consultado en: <<http://www.pudh.unam.mx/perseo/caso-florence-cassez-2/#more-837>>.

⁶ “El Montaje del Caso Florence Cassez: Quiénes fueron los nueve personajes claves y dónde están ahora”, *Infoabe*, 2021. Consultado en: <<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/07/el-montaje-del-caso-florence-cassez-quienes-fueron-los-nueve-personajes-claves-y-donde-estan-ahora/>>.

⁷ CÁCERES NIETO, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría Del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector (edits.), México, IJ UNAM, 2017, p. 2218.

⁸ TARUFFO, Michele, *Simplemente la Verdad. El Juez y la Construcción de los Hechos*, Daniela Accatino Scagliotti (edit.), Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, p. 64.

sobre la determinación de la verdad; por ejemplo, mediante el entrenamiento o instrucción de testigos para que declaren a favor de la parte que representan. Esta práctica se extiende a distintas ramas del derecho en México, incluyendo la civil, penal y laboral, donde los testimonios de testigos son habitualmente fabricados para fortalecer casos específicos, lo que revela estructurales en el sistema judicial y falta de una regulación efectiva.

Este delito, que implica la alteración o fabricación de pruebas para influir en decisiones judiciales, está tipificado en los códigos penales de las entidades federativas, pero no se reporta de manera desagregada en las estadísticas nacionales y generalmente se agrupan en categorías más amplias, como “fraude” o “delitos contra la administración de justicia”, sin detallar subtipos específicos como el fraude procesal. Por ejemplo, en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal,⁹ se presentan estadísticas generales sobre delitos y procesos judiciales, pero no se desglosan los casos de fraude procesal.

Es razonable pensar que el delito de fraude procesal podría estar poco denunciado a pesar de su alta incidencia debido a la opacidad de los órganos de justicia y los retos para su acreditación.

La fabricación y alteración de pruebas en el sistema judicial tiene graves efectos que trascienden el ámbito legal, que afectan a la administración de justicia y a la confianza pública en el Estado. Estas malas prácticas desvirtúan la determinación de la verdad de las proposiciones aseverativas de hechos en cada caso y, en materia penal, podrían conducir a falsos culpables e inocentes en términos de Larry Laudan¹⁰ y, agregaría, falsos delitos, y falsas pretensiones procesales en otras materias del derecho.

⁹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal”, México, 2024.

¹⁰ LAUDAN, Larry, *Verdad, Error y Proceso Penal. Un Ensayo sobre Epistemología Jurídica*, Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013, p. 34.

Una de las estrategias para contender el problema es robustecer el multirreferido tipo penal.

En este trabajo se realiza un análisis metalingüístico crítico de la normativa nacional sustantiva sobre el tipo penal de fraude procesal, a fin de generar una propuesta normativa integral que prohíba lo que denoto bajo el término ‘inducción al error epistémico jurídico’ (IEEJ) mediante fabricación y/o alteración de la prueba. Con ello, se busca sumar a la discusión y propuestas que formuladas por algunos tratadistas como Raúl Cárdenas Rioseco¹¹ y Pablo Hernández-Romo Valencia en México,¹² aunque desde otra perspectiva teórica; en este caso, desde la Teoría General de los Constructos Normativos propuesta por Cáceres Nieto.

En este sentido, la pregunta de investigación central es: ¿cómo robustecer los códigos penales, de tal manera que incluyan normas prohibitivas claramente construidas (desde una perspectiva analítica) y eficaces en la contención de delitos relativos a la inducción al error epistémico jurídico mediante fabricación y/o alteración de pruebas?

II. LA INDUCCIÓN AL ERROR EPISTÉMICO JURÍDICO (IEEJ): EL CASO DE LA FABRICACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA PRUEBA

Con el fin de clasificar las diversas conductas asociadas al fenómeno de la ‘Inducción al error epistémico jurídico’ (IEEJ) y a la fabricación de pruebas, se presenta la siguiente ontología conceptual:¹³

¹¹ Cfr. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *Fraude procesal*, México, Porrúa, 2019. 124 pp.

¹² Cfr. HERNÁNDEZ-ROMA VALENCIA, Pablo, *El fraude procesal penal*, México, Tirant lo Blanc, 2010, 132 pp.

¹³ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “Fabricación del Testimonio e Inducción al Error Epistémico Jurídico en los Procesos Judiciales”, en *Testimonios: Ecos sobre los Hechos en el Proceso*, GONZÁLEZ COULÓN, María de los Ángeles

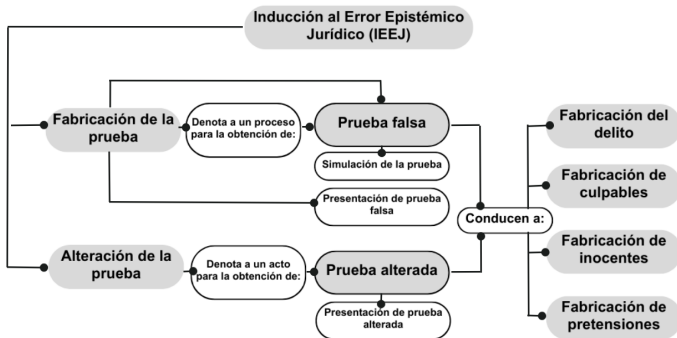
1. Inducción al error epistémico-jurídico: es el término más general de la ontología y denota a toda conducta intencional generada por las partes del proceso o por un servidor público, tendente a incidir en la mente de un juzgador¹⁴ un error en el proceso de determinación de la verdad, con el fin de que declare verdaderos enunciados que sin ese error hubieran sido declarados falsos y viceversa. Como puede observarse esta estipulación tiene un marcado acento teleológico, lo que permite identificar a otros conceptos de la ontología como medios a través de los cuales se busca la producción de dicho error.
2. Fabricación de la prueba: denota al acto o secuencia de actos encaminados a la obtención de una prueba falsa.
3. Prueba falsa: insumo pseudo epistémico que aparenta ser un elemento que aporta a la determinación de la verdad de las proposiciones fáctico-jurídicas, cuando no es el caso.
4. Alteración de prueba: denota al acto por virtud del cual se cambia o modifica alguno de los elementos constitutivos de una prueba.
5. Presentación de prueba falsa: denota al hecho de presentar ante una autoridad una prueba que se sabe es falsa, en alguna de las fases de un proceso judicial o administrativo.
6. Desahogo de prueba falsa: denota al hecho de declarar ante una autoridad judicial o administrativa pseudo evidencia que aparente ser verdadera cuando no lo es.
7. Fabricación del delito: denota a la actividad consistente en inventar una narrativa soportada con pruebas falsas que satisface todos los elementos constitutivos de un delito que nunca ocurrió.

(edit.), Valencia, Tirant lo Blanch-Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2024, pp. 59–87.

¹⁴ El término “juzgador” se emplea en su sentido material, lo que significa que denota a los operadores jurídicos y órganos de Estado que toman decisiones independientemente de su adscripción formal (judicial o administrativa).

8. Fabricación de culpables: denota al hecho de acusar, procesar y/o sentenciar falsamente a alguien por un delito que no cometió, soportado en pruebas falsas.
9. Fabricación de inocentes: denota a los hechos consistentes en no acusar, no procesar, o no sentenciar a alguien mediante la aportación de pruebas falsas.
10. Fabricación de pretensiones: reclamar un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación ante la autoridad mediante hechos e insumos epistémicos falsos. Esto suele ocurrir en materias distintas a la penal, tales como civil, familiar, mercantil, etc.

Ilustración 1. Red semántica de expresiones asociadas a IEEJ



Fuente: López Olvera, Carmen Patricia, 2024, p. 68.

Es evidente que las repercusiones de la IEEJ llevan a la construcción de delitos, culpables, inocentes y pretensiones, lo cual representa un obstáculo serio para alcanzar decisiones justificadas desde un punto de vista epistémico. Las estipulaciones presentadas tienen como propósito permitir la categorización de diversos aspectos de la realidad, cada uno con propiedades, dinámicas y consecuencias jurídicas propias, que podrían demandar ajustes legislativos sobre el tipo penal de fraude procesal.

III. METODOLOGÍA

El método utilizado fue el analítico y como técnicas se utilizaron el análisis semántico y la reconstrucción normativa. Los pasos fueron los siguientes:

1. Construcción de una base de datos en Excel con los códigos penales de todos los Estados del país. Los metadatos que contiene son: Estado, título del código, año de publicación, localización y texto normativo con el tipo penal de fraude procesal.¹⁵
2. Obtención de datos cuantitativos sobre el número de estados que prevén el fraude procesal.
3. Obtención de datos cualitativos sobre el contenido del tipo penal de fraude procesal en los distintos Estados que muestren patrones y coincidencias textuales.
4. Elaboración de los constructos normativos derivados del tipo penal y se analizaron algunos términos desde el punto de vista semántico.
5. Elaboración de tablas e ilustraciones comparativas.

IV. ANÁLISIS METALINGÜÍSTICO DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL DEL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL Y OTROS TIPOS ANÁLOGOS

En este apartado se abordarán algunos constructos normativos vinculados con el tipo penal de fraude procesal y la alteración y fabricación de la prueba. El término “constructo normativo” es

¹⁵ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, *Base de datos: El tipo penal de fraude procesal en la legislación nacional*, México, 2024. Consultado en: <<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1QCanFFaA78BeBYJgs1kPhqNt5vwcgXD3/edit?usp=sharing&ouid=101620914262486682385&rtmpof=true&sd=true>>.

propuesto por Enrique Cáceres,¹⁶ en su Teoría General de los Constructos Normativos y se refiere a la reconstrucción proposicional tanto sintáctica como semántica realizada a partir de los enunciados de derecho positivo.

A continuación, en los siguientes cinco puntos se analizan los constructos normativos derivados del análisis metalingüístico de los tipos penales en general en los que se hace referencia a la fabricación y alteración de pruebas, ejemplificando con el Código Penal para el Distrito Federal. En el sexto punto se describe una alternativa procesal para lograr la nulidad de pruebas que son producto de fabricación y/o alteración probatoria. Posteriormente, en el séptimo punto se aborda un apartado descriptivo con respecto a las legislaciones estatales y el tratamiento del tipo penal de fraude procesal a efecto de identificar sus características generales.

El objetivo de este IV bloque es mostrar que existe una diversidad de constructos normativos que podrían activarse en caso de que un sujeto realice alguna conducta relativa a fabricación y/o alteración de pruebas.

A) LOS CONSTRUCTOS NORMATIVOS DEL DELITO: “FRAUDE PROCESAL”

Se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal^{17,18} catalogado como un delito cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa y se establece de la siguiente manera:

¹⁶ CÁCERES NIETO, Enrique, “La Teoría Sintáctico-Constructivista: Un Ensayo sobre la Renovación de la Dogmática Jurídica” en CASTAÑOS, Fernando, NADAL PALAZÓN, Juan y PALACIOS, Margarita (edits.), *Resignificaciones: Lenguajes en Acción*, México, IIF UNAM, 2024.

¹⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2002.

¹⁸ Aunque el título correcto debería ser Código Penal para la Ciudad de México, se ha decidido en este texto respetar el título oficial.

Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a *inducir a error a la autoridad judicial o administrativa*, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 310 BIS.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, altere antecedentes, medios o datos de prueba y los presente en la audiencia intermedia o de debate, o realice cualquier otro acto tendiente a *inducir a error al órgano jurisdiccional o administrativo*, con el fin que se señala en el artículo anterior, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela, en los términos del artículo anterior.

Mientras que el Artículo 310 podría ser aplicado en cualquier área judicial o administrativa, el 310 BIS se limita a la penal.

Los constructos normativos derivados de ambos artículos son al menos 60, como se observa en el documento Constructos normativos para el tipo penal de fraude procesal y análogos,¹⁹ 24 corresponden al Artículo 310, mientras que son 36 al 310 BIS.

De la reconstrucción normativa realizada en el referido, se desprende que este tipo penal contempla explícitamente la alteración de la prueba, más no su fabricación, por lo que tendría que interpretarse que esta última queda comprendida por el texto: “(...) cualquier *otro acto* tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa (...)”.

¹⁹ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “Constructos Normativos para el Tipo Penal de Fraude Procesal y Análogos en el Código Penal para el Distrito Federal”, México, 2022, pp. 1-8. Consultado en: <<https://drive.google.com/file/d/1-dhAWIA1KaXmhm6UjftTDu6xeg6ZfZ-Q/view?usp=sharing>>.

Con respecto a las propiedades semánticas del texto legal aparecen los siguientes problemas:

- a) ¿Qué denotan las expresiones ‘beneficio indebido’ y ‘alterar elementos de prueba’?
- b) ¿Cómo restringir la vaguedad por quorum de ‘alterar elementos de prueba’?, es decir, ¿en qué grado puede considerarse que un elemento de prueba ha sido ‘alterado’?

Es importante señalar que no tener la suficiente precisión conceptual trae aparejados graves problemas probatorios en la práctica.²⁰

Por otra parte, la contraposición entre lo establecido en la ley, algunas tesis y jurisprudencias y lo que acontece en la práctica en cuanto a los requisitos procesales exigidos por el Ministerio Público para la configuración de este delito, es fuente de perplejidad:

1. De la lectura de la primera parte del tipo penal, i.e., hasta antes del primer punto y seguido, se sigue que basta que tenga lugar la simple conducta tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa para que se configure el delito, independientemente de su resultado, es decir, no es necesario que el intento haya tenido éxito en la inducción del error epistémico en el juzgador quien podría haberse percatado de la trampa.
2. Lo que parece haber generado confusión en la práctica es la oración posterior al primer punto y seguido, en la que se hace referencia a la existencia de un beneficio económico como condición para equipararlo al fraude genérico a efectos de determinar la sanción correspondiente. Una interpretación equivocada de esta oración

²⁰ La dogmática jurídica tiene por objeto de estudio el derecho positivo vigente, lo que consiste en describir, a través de la interpretación y sistematización las normas, para ubicarlas en el sitio que les corresponde en construcciones conceptuales que agrupan clases de normas.

consiste en asumir que para que se verifique el delito de fraude procesal es necesario que se haya dictado una sentencia derivada del error inducido por el sujeto beneficiado económicamente. La interpretación que considero correcta es la plasmada en el inciso “a)” que concuerda con lo establecido en tesis y jurisprudencia que señalan que “no es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consuma”.^{21,22}

Sin embargo, en la práctica, suele ocurrir que para abrir una investigación por el delito de fraude procesal, el Ministerio Público solicita la sentencia en la cual el juzgador incurrió en el error y se obtuvo un beneficio indebido, lo que muestra un desconocimiento de lo que se señala tanto la ley como en la tesis y la jurisprudencia. Una posible causa de esta práctica puede tener su origen en una laguna técnica de la ley que no determina el tipo de sanción a imponer por la simple realización de la conducta tendiente a la inducción del error epistémico en el juzgador.

B) LOS CONSTRUCTOS NORMATIVOS DEL DELITO: “FALSEDAD ANTE AUTORIDADES”

Al igual que el delito anterior, la falsedad ante autoridades está catalogada como un delito cometido por particulares ante el Mi-

²¹ Registro digital: 169881, Tesis: I.6o.P.109, FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2370.

²² Registro digital: 177295, Tesis: 1a./J. 96/2005, FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVAN EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 115.

nisterio Público, Autoridad Judicial o Administrativa en el CPDF. Las diversas circunstancias en las que se podría configurar se establecen del Artículo 311 al 316:

1. El artículo 311, establece que las autoridades que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivaron su intervención en ésta, será sancionado...
2. En el artículo 312, se sanciona la falsedad de declaraciones, de aquellos que participen en calidad de testigos o denunciantes, cuando su intención es inculpar o exculpar a otros.
3. Por otra parte, en el artículo 313, se sanciona a quien falte dolosamente a la verdad en sus dictámenes, es decir, solo aplica para peritos.
4. En el artículo 314, se establecen algunas condiciones sobre la sanción en caso de que el perito se retracte.
5. El artículo 315, sanciona a quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o que logre que estos falten a la verdad.
6. Por último, el artículo 316, señala la suspensión del ejercicio profesional a testigos, intérpretes o traductores que se conduzcan con falsedad.

El análisis de los artículos anteriores generó 139 constructos.²³

Algunos de los problemas semánticos y teóricos identificados en estos artículos son los siguientes:

¿Qué se debe entender por ‘faltar a la verdad’? Filosóficamente el concepto de ‘verdad’ es controvertido y hay diversas teorías de la verdad.

Por otra parte, hay estudios científicos que explican la complejidad de los procesos de memoria y percepción en testigos y la

²³ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “Constructos Normativos para el Tipo Penal de Fraude Procesal y Análogos en el Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, pp. 9-29.

manera en que la consideración de la verdad puede variar de un sujeto a otro, por lo tanto, ¿cómo determinar que lo que afirman los testigos sobre los hechos es verdad o sólo lo que ellos percibieron como “verdad”?

Del análisis de los artículos anteriores se desprende un importante problema: ambos sancionan la conducta consistente en “faltar a la verdad” en las declaraciones sobre hechos y en dictámenes, es decir, en elementos de prueba, lo que constituye una alteración del medio de prueba tendente a inducir a error al órgano jurisdiccional o administrativo. Esto oscurece lo que debería diferenciarlos del delito de fraude procesal, en el sentido de que este último debe ser consumado, mientras que la falsedad ante autoridad no. Sin embargo, la diferencia desaparece con la interpretación jurisprudencial referida.

C) LOS CONSTRUCTOS NORMATIVOS DEL DELITO:
“SIMULACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA”

También es catalogado como un delito cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa, se establece de la siguiente manera en el Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 318.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de antecedentes, datos, medios de prueba o pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.²⁴

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

El análisis metalingüístico de este precepto da lugar al menos a cuatro constructos normativos²⁵ de aplicación exclusiva para la simulación de elementos de prueba en materia penal. Semánticamente se requiere esclarecer que se entenderá por ‘simular’ y, si denota lo mismo que ‘fabricar’ o ‘inventar’ elementos de prueba.

D) LOS CONSTRUCTOS NORMATIVOS DEL DELITO:
“FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO
DE DOCUMENTOS” (CONTRA LA FE PÚBLICA)

Se establece en el artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.²⁶

De este, se derivan al menos ocho constructos normativos.²⁷ Algunos de sus problemas semánticos son: ¿qué se entiende por ‘obtener un beneficio’, ‘causar un daño’, ‘documento público’ y ‘documento privado’?

Por otra parte, ¿qué procede en caso de que sea el mismo Notario Público quien comete el acto de falsificación de un docu-

²⁵ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “Constructos Normativos para el Tipo Penal de Fraude Procesal y Análogos en el Código Penal para el Distrito Federal”... *op. cit.*, p. 30.

²⁶ Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

²⁷ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “Constructos Normativos para el Tipo Penal de Fraude Procesal y Análogos en el Código Penal para el Distrito Federal”... *op. cit.*, p. 31.

mento público? problema que será abordado más adelante, en el módulo empírico.

E) LOS CONSTRUCTOS NORMATIVOS A PARTIR DEL DELITO: 'USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES' COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, APARTADOS G) Y H)

Se encuentra contemplado también en el Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 267. Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades: IV. La persona servidora pública que, con motivo de empleo, cargo o comisión: (...)

G). Fabrique, altere o simule datos de prueba, medios de prueba y pruebas, para incriminar o exculpar a otro; H). Altere o permita la alteración de los indicios, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos del hecho con apariencia de delito; (...) Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa...²⁸

Los constructos normativos que se pueden derivar de ambos apartados son al menos 66, de ellos 54 corresponden al apartado G), mientras que 12 al H).²⁹

Algunos de los problemas semánticos identificados en este Artículo son los siguientes:

1. ¿Cuáles son las diferencias conceptuales entre las palabras 'fabricar', 'alterar' y 'simular'?
2. Un 'indicio', 'instrumento', 'huella', 'objeto' o 'vestigio' constituye una fuente de información que permite reconstruir los hechos,

²⁸ Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

²⁹ LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, "Constructos Normativos para el Tipo Penal de Fraude Procesal y Análogos en el Código Penal para el Distrito Federal"... *op. cit.*, pp. 32-40.

por lo que caen dentro del dominio de denotación de ‘medios de prueba’ de acuerdo con lo establecido en el Art. 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁰ Por lo anterior, considero que los constructos derivados del apartado H), “*Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades, la persona servidora pública que altere los... (indicios, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos) del hecho con apariencia de delito...*”, son innecesarios, dado que en todo caso ya se encuentran contemplados por algunos constructos normativos derivados del apartado G).

F) ESTRATEGIAS PROCESALES CONTRA LA FABRICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DE PRUEBAS

Previo a que se de vista al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones penales por los delitos expuestos (que en algunos cuales deben haber sido consumados para que procedan las estrategias procesales), en las distintas materias se suelen utilizar otras estrategias procesales para evitar que una prueba fabricada o alterada sea tomada en consideración por parte del juzgador. Estas van desde objetar la prueba y solicitar que no sea admitida a juicio dado su dudoso valor probatorio, hasta solicitar que se abra un incidente de nulidad.³¹

Si bien, este tipo de incidente es válido para cuestionar la validez de una prueba que puede ser objeto de fabricación o alteración, contribuye a elevar las cifras de impunidad, dado que una

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.

³¹ Este tipo de incidentes suele proceder cuando se trata de actuaciones judiciales que se estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento y deben resolverse antes de que el juicio principal concluya. Véase: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Nulidad de Los Actos Procesales”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ UNAM, 1982, pp. 277-278. Consultado en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/11.pdf>>.

vez que se resuelve vía incidental sobre la nulidad de la prueba, en muy pocos casos se da vista al Ministerio Público. De esta manera la práctica de fabricación y alteración de pruebas se vuelve recurrente entre los operadores jurídicos al considerar la baja probabilidad de que se le responsabilice penalmente.

G) EL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES MEXICANAS

A partir del análisis de la base de datos construida con la legislación penal de los Estados mexicanos se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Los códigos penales con mayor antigüedad en cuanto a su publicación, y todavía vigentes, son el del Estado de Hidalgo ³² seguido de Oaxaca ³³ y Jalisco,³⁴ mientras que los más recientes son Coahuila, Baja California Sur³⁵ y Campeche.³⁶ Cabe mencionar que el año de publicación no es un indicador adecuado para determinar cuál de estos Estados fue el primero en contemplar el tipo penal en análisis debido a la variabilidad en los procesos que preceden a la promulgación y actualización de los códigos penales estatales. Sin embargo, es conocido que la Ciudad de México, anteriormente

³² Código Penal para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 1960.

³³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 1980.

³⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 1983.

³⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, 2014.

³⁶ Código Penal del Estado de Campeche, Periódico Oficial N 5621, 2014.

Distrito Federal,³⁷ ha sido pionera en la incorporación de diversas figuras delictivas en su legislación penal.

2. Los Estados que contemplan el delito de fraude procesal son veintinueve: Baja California,³⁸ Baja California Sur,³⁹ Campeche,⁴⁰ Chiapas,⁴¹ Chihuahua,⁴² Ciudad de México,⁴³ Coahuila de Zaragoza,⁴⁴ Durango,⁴⁵ Estado de México,⁴⁶ Guanajuato,⁴⁷ Guerrero,⁴⁸ Hidalgo,⁴⁹ Jalisco,⁵⁰ Michoacán de Ocampo,⁵¹ Morelos,⁵²

³⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Congreso de la Ciudad de México, 2002.

³⁸ Código Penal para el Estado de Baja California, Periódico Oficial No. 23, 1989.

³⁹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, 2014.

⁴⁰ Código Penal del Estado de Campeche, Periódico Oficial Núm. 5621, 2014.

⁴¹ Código Penal para el Estado de Chiapas, Periódico Oficial número 280, 2014.

⁴² Código Penal del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial No. 103, 2006.

⁴³ Código Penal para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2002.

⁴⁴ Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 2017.

⁴⁵ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, Periódico Oficial No. 48, 2009.

⁴⁶ Código Penal del Estado de México, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 2000.

⁴⁷ Código Penal del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, Núm. 88, 2001.

⁴⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 61, 2014.

⁴⁹ Código Penal para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 1960.

⁵⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 1983.

⁵¹ Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, 2014.

⁵² Código Penal para el Estado de Morelos, Periódico Oficial 3820, 1996.

Querétaro,⁵³ Quintana Roo,⁵⁴ Sinaloa,⁵⁵ Tabasco,⁵⁶ Tlaxcala,⁵⁷ y Veracruz de Ignacio de la Llave.⁵⁸

3. Los Estados que contemplan el tipo penal de fraude procesal pero bajo el rubro de fraude en general son dos: Aguascalientes⁵⁹ y Zacatecas.⁶⁰

4. Los Estados que no contemplan el tipo penal de fraude procesal, ni lo incluyen en fraude genérico son nueve: Colima,⁶¹ Nayarit,⁶²

⁵³ Código Penal para el Estado de Querétaro, Periódico Oficial No. 30, 1987.

⁵⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Periódico Oficial, 1991.

⁵⁵ Código Penal para el Estado de Sinaloa, Periódico Oficial No. 158, 1992.

⁵⁶ Código Penal del Estado de Tabasco, Periódico Oficial Sup. 5678, 1997.

⁵⁷ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Estado Tlaxcala, 2013.

⁵⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial, 2003.

⁵⁹ Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2013.

⁶⁰ Código Penal para el Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 1986.

⁶¹ Código Penal para el Estado de Colima, Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, 2014.

⁶² Código Penal para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 1986.

Nuevo León,⁶³ Oaxaca,⁶⁴ Puebla,⁶⁵ San Luis Potosí,⁶⁶ Sonora,⁶⁷ Tamaulipas,⁶⁸ y Yucatán.⁶⁹

5. Estos últimos Estados contemplan tipos penales alternos, tales como:

Tabla 1. Tipos penales alternos a fraude procesal

| Estado | Tipo penal alternativo al fraude procesal o fraude genérico para contener la alteración y/o fabricación de la prueba |
|-----------------|--|
| Colima | (1)* Falsificación y uso de documento falso (Art. 255) |
| | (2) Falsedad ante la autoridad (Art. 276) |
| Nayarit | (1) Falsificación de documentos en general (Art. 242) |
| | (2) Falsedad en declaraciones judiciales y (3) en informes dados a una autoridad (Art. 246) |
| Nuevo León | (1) Falsificación y uso de documentos en general (Art. 245) |
| | (2) Falsedad en declaraciones judiciales y |
| | (3) en informes dados a una autoridad (Art. 249) |
| Oaxaca | (1) Falsificación y uso de documentos en general (Art. 226) |
| | (2) Falsedad en declaraciones judiciales y (3) en informes dados a una autoridad (Art. 230) |
| Puebla | (2) Falsedad en declaraciones judiciales y (3) en informes dados a una autoridad (Art. 252) |
| | (4) Simulación de pruebas (Art. 262) |
| | (1) Falsificación de documentos en general (Art. 229) |
| San Luis Potosí | (1) Uso de documento falso o alterado (Art. 237) |
| | (2) Falso testimonio (Art. 261) |
| | (2) Falsedad en declaraciones judiciales y (3) en informes dados ante una autoridad o notario público (Art. 205) |
| Sonora | (5) Delitos de abogados, patronos y litigantes... Simule o altere... (Art. 232) |
| | (6) Desempeño de funciones judiciales o administrativas (Art. 232) |
| | (2) Falsedad en declaraciones y (3) en informes dados a una autoridad (Art. 254 y 254 BIS) |
| Tamaulipas | (7) Delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público (Art. 268) |
| | (2) Falsedad en declaraciones judiciales e (3) informes dados a una autoridad (Art. 285) |

*Los distintos tipos se han codificado por número para facilitar la identificación de coincidencias.

Fuente: elaboración propia.

- ⁶³ Código Penal para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 1990.
- ⁶⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 1980.
- ⁶⁵ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2012.
- ⁶⁶ Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, 2000.
- ⁶⁷ Código Penal del Estado de Sonora, Boletín Oficial del Gobierno del Estado, 1994.
- ⁶⁸ Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial Anexo al número 102, 1986.
- ⁶⁹ Código Penal para el Estado de Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado, 1987.

Como se puede observar, la estrategia que presenta mayores coincidencias es falsedad ante autoridades, seguida de falsificación y uso de documento falso.

Llama especialmente la atención el caso de San Luis Potosí, en donde se encuentra legislado el tipo penal de ‘Simulación de prueba’, aunque sólo hace referencia a la inducción al error epistémico jurídico para la fabricación de inocentes en los términos de la ontología propuesta en el bloque II de este trabajo:

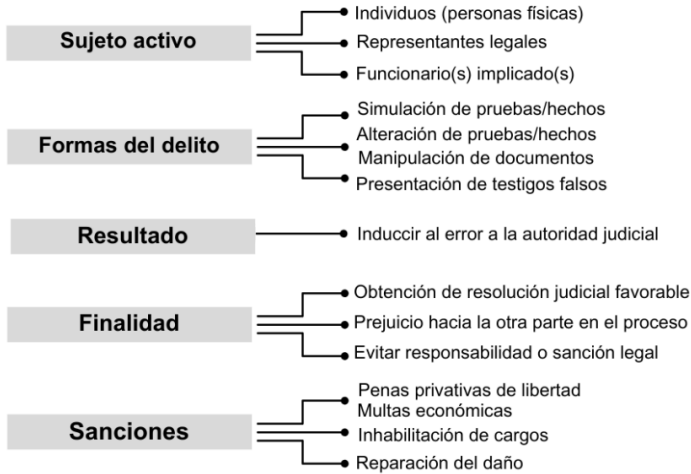
Artículo 262. Comete el delito de simulación de pruebas quien realiza un hecho que da indicios o presunciones de responsabilidad, para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Artículo 263. Cuando el delito a que se refiere este Capítulo sea cometido por un servidor público, las penas se duplicarán y se impondrán la destitución e inhabilitación, por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.⁷⁰

A partir del análisis de las propiedades semánticas del tipo penal de fraude procesal y el fraude genérico, en los 23 códigos penales, es posible extraer las propiedades básicas contempladas en los mismos (véase ilustración 1).

⁷⁰ Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, 2000.

Ilustración 2. Propiedades de los tipos penales de ‘fraude procesal’ en códigos penales mexicanos



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a los sujetos activos que pueden cometer el fraude procesal:

1. En los estados donde el fraude procesal está regulado, generalmente se contempla como sujeto activo a cualquier persona que participe en el proceso judicial, ya sea como parte directa o indirecta, y se suele considerar bajo el capítulo de delitos cometidos contra servidores públicos, aunque no en todos los casos.
2. Algunos códigos establecen explícitamente que cualquier “parte procesal” (demandante, demandado, testigo, etc.) puede ser responsable de fraude procesal.

Formas del delito:

1. *Simulación de pruebas*: la mayoría de los códigos establecen que la simulación de documentos, pruebas, o testimonios ante la autoridad judicial constituye un medio de fraude procesal. Esta

simulación puede incluir desde pruebas materiales hasta testimoniales fabricadas o alteradas.

2. *Alteración de hechos*: en algunos estados, el fraude procesal se define como la alteración intencionada de los hechos en los registros o en los argumentos presentados, con el fin de manipular el proceso judicial.

3. *Falsedad de declaraciones*: otro medio de fraude procesal señalado en ciertos códigos es la falsificación de declaraciones hechas a la autoridad judicial, aunque en la mayoría de los códigos se encuentra como un delito independiente. Este medio se centra en engañar al juzgador a través de declaraciones que tergiversan la realidad del caso.

Finalidad o propósito:

1. *Obtención de una resolución judicial favorable*: el propósito comúnmente mencionado es lograr una ventaja indebida en el proceso, buscando una resolución judicial favorable, ya sea para el propio sujeto activo o para terceros relacionados. Este objetivo está implícito en la estructura de la definición de fraude procesal, considerando que los medios (como la simulación de pruebas o la falsificación de hechos) están dirigidos a influir en la decisión judicial.

Como se puede observar, el análisis anterior es congruente con la ontología conceptual desarrollada para el término 'Inducción al error epistémico jurídico' (IEEJ).

V. RECONSTRUCCIÓN NORMATIVA: PASOS PARA UN TIPO PENAL MODELO DE FRAUDE PROCESAL

Con base en el análisis previo realizado, se formula la siguiente propuesta modelo para el tipo penal de fraude procesal:

Al sujeto que, con el fin de obtener una resolución judicial favorable, perjudicar a la otra parte en el proceso o evitar una responsabilidad o sanción legal, ejecute uno o más actos tendentes a: a) la obtención de un medio de prueba falso; b) la fabricación de un delito; c) fabricar una condición de inocencia o culpabilidad de un sujeto; o que, d) altere o modifique uno o más elementos constitutivos de un medio de prueba; a fin de inducir al error epistémico a la autoridad judicial o administrativa, se le sancionará con...

Si, además de realizar lo anterior, presenta o desahoga la prueba falsa o alterada ante la autoridad judicial o administrativa, se incrementará la sanción...⁷¹

Como se observa, en la propuesta se incluyen los elementos de la ontología conceptual de IEEJ y se evitan los problemas de vaguedad de algunas expresiones “beneficio indebido” y “alteración de pruebas” utilizadas en diversos textos del tipo penal actual y se incluye la fabricación de pruebas, delitos, culpables e inocentes como una conducta punible, lo que amplía el alcance del artículo, haciéndolo más congruente con la intención de sancionar toda simulación o falsedad probatoria.

Adicionalmente, es importante desarrollar una escala de sanciones según la gravedad del acto y el resultado obtenido, así como ampliar la responsabilidad penal a todos los actores que participen en la fabricación o alteración de pruebas: además de las partes procesales, podría incluir a testigos y peritos, así como a todos aquellos que promuevan el error epistémico en el juzgador.

Por otra parte, se debe fortalecer el papel de la prevención procesal, generar mecanismos tecnológicos para verificar la autenticidad de las pruebas y mayores facultades a los jueces como persecutores de la verdad que puedan ordenar investigaciones sobre la autenticidad de las pruebas presentadas, lo que disminuiría la recurrencia de fraudes procesales.

⁷¹ Primera propuesta sujeta a discusión, revisión y enriquecimiento por parte de las comunidades académica y legislativa.

Clarificar la independencia entre el delito de fraude procesal y otros delitos como la falsedad ante autoridades evitaría confusiones en la aplicación de la norma y delimitación del fraude procesal, distinguiéndolo como una figura autónoma que afecta el proceso judicial mediante la inducción al error y no simplemente la falsedad.

VI. CONCLUSIÓN

Es necesario reformar el tipo penal de fraude procesal en México para mejorar su precisión, aplicación y evitar los efectos contra epistémicos descritos que afectan tanto a la procuración como en la administración de justicia. Con esa finalidad se propone la inclusión del concepto de “inducción al error epistémico jurídico” para abarcar mejor las conductas de fabricación y alteración de pruebas. Finalmente, se subraya que una legislación uniforme contribuiría a un sistema judicial capaz de combatir eficazmente el fraude procesal y garantizar una administración de justicia imparcial sin distorsiones probatorias.

